

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca. Noviembre (28) de dos mil dieciocho (2018), a Despacho del señor Juez informándole que a folio No. 221 del expediente obra memorial solicitando la devolución de remanentes. Sirvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, noviembre (28) de dos mil dieciocho (2018)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	1720
RADICACIÓN No.	76-147-33-33-701- 2013-00577-00
DEMANDANTE	JULIETA CANO RIVILLAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se tiene que el presente expediente, cuenta con sentencia de primera y segunda instancia, en el cual fue aprobada la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria¹, mediante el Auto de Sustanciación No. 1196 del 6 de julio de 2017 (fl. 216 del expediente), que no fue objetado por las partes²; posteriormente la parte demandante en escrito radicado el día 23 de noviembre de 2018³, solicitó la entrega de los remanentes de los gastos consignados en el presente proceso, por lo que se procede a realizar la liquidación del remanente, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Gatos procesales Causados	\$49.000,00
Arancel Judicial	\$13.000,00
TOTAL	\$62.000,00
Consignación de gastos procesales (fl. 34 y 35)	\$100.000,00
Total Remanentes	\$38.000,00

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, se ordena que por secretaria se proceda a la devolución del remanente de la cuota de gastos en la suma de **\$38.000,00**.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER por secretaria, la suma de **\$38.000,00** que corresponde a los remanentes de la cuota de gastos procesales.

SEGUNDO: Una vez efectuada la devolución del remanente, procédase con el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

Fncm

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO –
VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (29) de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

¹ Folio No. 214 del expediente.

² Folio No. 220 del expediente.

³ Folio No. 221 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 1389

Proceso: 76-147-33-33-001-2013-00692-00
Demandante: PAOLA ANDREA CHOLO QUINTANA y OTROS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE y otros
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el acuerdo transaccional suscrito entre la demandante Paola Andrea Cholo Quintana, su apoderado judicial y Allianz Seguros S.A., aportado al proceso por la entidad demandada, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, además de la solicitud elevada por esta última para dar por terminado el proceso.⁴

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establecido lo anterior, corresponde al Despacho definir si el acuerdo de voluntades a que allegó la citada demandante reúne los elementos de la esencia para constituir un verdadero contrato de transacción y en caso afirmativo, el análisis de las implicaciones que ello tendría en los términos del artículo 2469 del Código Civil.

El contrato de transacción

Como acto jurídico, el objeto de la transacción es la solución de un conflicto, por consiguiente el primer presupuesto para que pueda configurarse es la existencia de una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme.

Sobre el particular, el artículo 2469 del Código Civil dispone lo siguiente:

“Artículo 2469. Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Si bien no se desprende del tenor literal de la norma en cita, con base en su inciso 2º la jurisprudencia colombiana y un amplio sector doctrinal, han aceptado como requisito inherente a la transacción que el acuerdo que ponga fin al conflicto contenga concesiones recíprocas, lo que de suyo implica que no puede entenderse transada una controversia cuando uno de los involucrados se ha adherido por completo a los derechos que reclama su contraparte.

Respecto de esta figura, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“[...] son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938,

⁴ Folio 613 del expediente.

XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral”.⁵

Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada por lo que suscrito el pacto de voluntades, el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo. En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo. Si aquella es tan solo parcial, únicamente quedan excluidas de cualquier debate actual o futuro las pretensiones transadas.

Este es un efecto natural de la transacción de manera que no es preciso el pacto expreso para entender que el conflicto entre las partes ha quedado zanjado en definitiva y que, por ende, no resulta viable un reclamo posterior en sede judicial o extrajudicial.

En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación pues al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia, este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento en cabeza de la jurisdicción.

Análisis de la transacción acordada.

A folios 590 y siguientes del cuaderno 2, obra el contrato de transacción suscrito por Allianz Seguros S.A., obrando como garante del señor Víctor Raúl Sánchez Placeres, propietario del vehículo marca HYUNDAI TUCSON IX de placas KLP542, involucrado en el accidente de tránsito donde sufrió lesiones la señora Paola Andrea Cholo Quintana, por una parte; y por la citada demandante y su apoderado judicial por la otra. En este punto, el contrato señala expresamente lo siguiente:

“CUARTO. Que en virtud de la póliza de automóviles número 13932783/1362 con cargo al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, hemos llegado a un acuerdo económico total y definitivo por concepto de indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose materiales, morales, daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro, ocasionados con el accidente antes mencionado, por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000), conforme al contrato de seguro, sin que dicho pago implique admisión de responsabilidad alguna, suma que se pagará de la siguiente forma:

- **LA ASEGURADORA** pagará la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000)** de la siguiente manera:

CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$48.750.000) a favor de la lesionada Paola Andrea Cholo Quintana valor que será consignado en su cuenta de ahorros...

VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$21.250.000) a favor del Doctor Nelson Hernández Cholo, valor que será consignado en su cuenta de ahorros... Estos dos valores arriba mencionados, **LOS TERCEROS** lo recibirán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega de la **ASEGURADORA** de este documento firmado y autenticado por **LOS TERCEROS**.

QUINTO. En consecuencia de lo anterior **LOS TERCEROS** declaran a **EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO** y a la **ASEGURADORA a PAZ Y SALVO** y libre de toda posterior reclamación en lo que hace referencia a los hechos materia del accidente y desiste de toda acción civil y cualquier otra índole en contra de **EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR** y a la **ASEGURADORA** por los hechos enunciados en el numeral segundo.

Como se observa, es claro que la demandante suscribió un contrato de transacción con la empresa aseguradora del vehículo de propiedad del señor Víctor Raúl Sánchez Placeres, en el que acordó el pago de los perjuicios causados en el accidente automovilístico donde resultó involucrada la camioneta Tucson de placas KLP-522, de propiedad del citado y el Microbús Nissan de placas WNE-

⁵ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

637, afiliada a la empresa Transportes ARGELIA Y CAIRO S.A., donde viajaba la señora Paola Andrea Cholo Quintana como pasajera. Y como contraprestación, se pactó la renuncia a todas las reclamaciones o acciones que pretendieran la indemnización del daño producido por ese hecho, por demás, característica esencial de ese tipo de contrato.

En efecto, el contrato de transacción es una forma de evitar un litigio o de acabar con uno que ya ha empezado, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil. En ese sentido, implica un acto de disposición, porque en ella cada una de las partes cede una porción del derecho que cree tener.⁶

Sobre los efectos de la transacción, el artículo 2483 del Código Civil establece que ésta produce el de cosa juzgada en última instancia, aspecto apenas lógico si se tiene en cuenta que la finalidad esencial de esta forma contractual es la terminación o anticipación del proceso judicial.

Asimismo, el artículo 2484 de la codificación civil contempla los efectos relativos de la transacción, en estos términos:

“La transacción no surte efecto sino entre los contratantes. Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.”

La norma precitada positiviza, para el caso de la transacción, el principio de relatividad de los contratos, según el cual, el contrato sólo debe producir efectos entre las personas contratantes, y por ende, por regla general, son inoponibles a terceros las obligaciones contractuales, pues los efectos de éstas se agotan en las partes. En ese orden de ideas, ha sido lugar común, en la doctrina de los contratos, admitir que un contratante no puede vincular a un extraño a la ley contractual, salvo eventos excepcionales como la estipulación a favor de otro y la convención colectiva de trabajo.

Teniendo en consideración lo anterior, procede el Despacho a considerar si el ente demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE y la Llamada en garantía Transportes ARGELIA Y CAIRO S.A. pueden beneficiarse del acuerdo celebrado entre la demandante Paola Andrea Cholo Quintana y Allianz Seguros S.A.

Frente a dicho interrogante, el Despacho habrá de responder negativamente. Como quedó expuesto, los efectos de la transacción, en principio, sólo comprenden a las partes contratantes. A pesar de que la norma, en los eventos en los que el negocio interese a muchos, consagra una excepción a la imposibilidad de que los demás se aprovechen o se vean perjudicados por el acuerdo celebrado por uno de ellos, en este caso no se presenta el fenómeno de la solidaridad entre el propietario del vehículo Tucson de placas KLP-522 y el ente demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE y su llamado en garantía Transportes ARGELIA Y CAIRO S.A., pues la responsabilidad de los mencionados no es objetiva y sólo surge, con la declaratoria judicial respectiva.

En otras palabras, al momento de la celebración de la transacción, el ente demandado y su llamado no son deudores solidarios de los perjuicios irrogados a los reclamantes, puesto que no ha sido declarada su responsabilidad en el accidente automovilístico, declaratoria que se realiza, en principio, a través del título de imputación de falla del servicio. Adicionalmente, no se podría hablar de cosa juzgada en este caso, comoquiera que, según el artículo 303 del Código General del Proceso, son requisitos de la cosa juzgada la identidad de objeto y causa, y la identidad jurídica de partes, requisito éste del que carece la transacción del caso *sub judice*, toda vez que el demandado principal, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, no fue parte del contrato de transacción.

Así las cosas, este Despacho no aprueba el escrito presentado por el ente demandado como “transacción”.

DECISIÓN

⁶ Al respecto, el procesalista Hemaris Devis Echandía considera: “Como todo contrato, solo puede celebrarlo la persona que sea capaz y que además pueda disponer de los objetos comprendidos en la transacción. El mandatario o apoderado extrajudicial no puede transigir sin autorización especial en la cual se especifiquen los bienes, derechos y acciones sobre los cuales se quiera transigir (C.C., arts. 2470 y 2471). Pero es suficiente que en el poder para el proceso se faculte para transigir. Naturalmente, no se puede transigir cuando se trata de derechos irrenunciables o no enajenables, como los de estado civil (C.C., arts. 2473, 2474 y 2477), pero sí sobre los beneficios económicos que de ellos se deduzcan.”

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la aprobación de la transacción suscrita entre la demandante Paola Andrea Cholo Quintana, su apoderado judicial y Allianz Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por transacción.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 16 de noviembre de 2018, a las 8 a.m. ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ Secretaría</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca. 28 de noviembre de 2018. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente resolver memorial de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1721

Radicado No. 76-147-33-40-002-~~2016-00652~~-00
Demandante **JAMES CAMELO GUTIÉRREZ**
Demandado **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.**
Medio De Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial visible a folio 97 del expediente, en el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 3°, numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CUMPLIDA la anterior orden continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

IGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 29 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca. 28 de noviembre de 2018. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente resolver memorial de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1722

Radicado No. 76-147-33-40-002-~~2017-00116~~-00
Demandante **LUZ NIDIA MONTES CASTRO**
Demandado **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.**
Medio De Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial visible a folio 110 del expediente, en el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 3°, numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CUMPLIDA la anterior orden continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

IGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 29 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca. 28 de noviembre de 2018. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente resolver memorial de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1723

Radicado No. 76-147-33-40-002-~~2017-00205~~-00
Demandante **LUZ DEL CARMEN ARCO CRUZ**
Demandado **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.**
Medio De Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial visible a folio 87 del expediente, en el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 3°, numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CUMPLIDA la anterior orden continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

IGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 29 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca. 28 de noviembre de 2018. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente resolver memorial de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1724

Radicado No. 76-147-33-40-002-~~2017-00207~~-00
Demandante **ANA POLONIA HERNÁNDEZ VILLALBA**
Demandado **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.**
Medio De Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial visible a folio 86 del expediente, en el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 3°, numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CUMPLIDA la anterior orden continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

IGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 29 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca. 28 de noviembre de 2018. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente resolver memorial de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1725

Radicado No. 76-147-33-40-002-~~2017-00210~~-00
Demandante **ROSALBA VICTORIA GARCÍA**
Demandado **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.**
Medio De Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial visible a folio 86 del expediente, en el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 3°, numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CUMPLIDA la anterior orden continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

IGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 29 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca. 28 de noviembre de 2018. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente resolver memorial de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1726

Radicado No. 76-147-33-33-002-~~2017-00419~~-00
Demandante **GIOVANNI PATRICIA GUTIÉRREZ COY**
Demandado **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.**
Medio De Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial visible a folio 80 del expediente, en el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 3°, numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CUMPLIDA la anterior orden continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

IGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 29 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca. 28 de noviembre de 2018. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente resolver memorial de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1727

Radicado No. 76-147-33-33-002-**2018-00171**-00
Demandante **OLGA MUÑOZ DE CORREA**
Demandado **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.**
Medio De Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial visible a folio 44 del expediente, en el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 3°, numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CUMPLIDA la anterior orden continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

IGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 29 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca. 28 de noviembre de 2018. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente resolver memorial de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1728

Radicado No. 76-147-33-33-002-~~2018-00173~~-00
Demandante **CLARA ELENA NARVÁEZ MORENO**
Demandado **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.**
Medio De Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial visible a folio 44 del expediente, en el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 3°, numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CUMPLIDA la anterior orden continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

IGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 29 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca. 28 de noviembre de 2018. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente resolver memorial de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1729

Radicado No. 76-147-33-33-002-~~2018-00174~~-00
Demandante **OMAIRA DE JESÚS VILLEGAS BOTERO**
Demandado **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.**
Medio De Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial visible a folio 76 del expediente, en el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 3°, numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CUMPLIDA la anterior orden continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

IGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 29 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca. 28 de noviembre de 2018. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente resolver memorial de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1730

Radicado No. 76-147-33-33-002-**2018-00176-00**
Demandante **CARLOS HUMBERTO COBO GRISALES**
Demandado **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.**
Medio De Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial visible a folio 48 del expediente, en el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 3°, numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CUMPLIDA la anterior orden continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

IGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 29 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca. 28 de noviembre de 2018. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente resolver memorial de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1731

Radicado No. 76-147-33-33-002-~~2018-00179~~-00
Demandante **JOHANA PAOLA MARTÍNEZ FRANCO**
Demandado **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.**
Medio De Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial visible a folio 50 del expediente, en el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 3°, numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CUMPLIDA la anterior orden continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

IGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 29 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca. 28 de noviembre de 2018. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente resolver memorial de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1732

Radicado No. 76-147-33-33-002-~~2018-00274~~-00
Demandante **ÁNGELA MARÍA BENÍTEZ MEJÍA**
Demandado **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.**
Medio De Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial visible a folio 45 del expediente, en el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 3°, numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CUMPLIDA la anterior orden continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

IGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 29 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca. 28 de noviembre de 2018. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente resolver memorial de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1733

Radicado No. 76-147-33-33-002-**2018-00276-00**
Demandante **BLANCA ADIELA TORRES SIERRA**
Demandado **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.**
Medio De Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial visible a folio 40 del expediente, en el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 3°, numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CUMPLIDA la anterior orden continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

IGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 29 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca. 28 de noviembre de 2018. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente resolver memorial de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1734

Radicado No. 76-147-33-33-002-2018-00280-00
Demandante **GLORIA ENID MARÍN PEÑA**
Demandado **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.**
Medio De Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial visible a folio 47 del expediente, en el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 3°, numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CUMPLIDA la anterior orden continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

IGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 29 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca. 28 de noviembre de 2018. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente resolver memorial de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1735

Radicado No. 76-147-33-33-002-~~2018-00283~~-00
Demandante **GLORIA EMPERATRIZ COSSIO RESTREPO**
Demandado **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.**
Medio De Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial visible a folio 44 del expediente, en el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 3°, numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CUMPLIDA la anterior orden continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

IGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 29 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca. 28 de noviembre de 2018. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente resolver memorial de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1736

Radicado No. 76-147-33-33-002-~~2018-00284~~-00
Demandante **GLORIA GRISALES ALARCÓN**
Demandado **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.**
Medio De Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial visible a folio 48 del expediente, en el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 3°, numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CUMPLIDA la anterior orden continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

IGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 29 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca. 28 de noviembre de 2018. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente resolver memorial de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1737

Radicado No. 76-147-33-33-002-**2018-00297**-00
Demandante **ESTELA DÁVILA LIBREROS**
Demandado **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.**
Medio De Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial visible a folio 44 del expediente, en el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 3°, numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CUMPLIDA la anterior orden continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

IGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 29 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca. 28 de noviembre de 2018. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente resolver memorial de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1738

Radicado No. 76-147-33-33-002-~~2018-00305~~-00
Demandante **LYDIA RIVERA DE RESTREPO**
Demandado **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.**
Medio De Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial visible a folio 40 del expediente, en el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 3°, numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CUMPLIDA la anterior orden continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

IGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 29 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, noviembre (28) de dos mil dieciocho (2018). A despacho del señor Juez paso el presente expediente, pendiente de calificar demanda. Sirvase proveer.

Ángela Teresa Moreno H.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1434
RADICADO No.	76-147-33-33-002- 2018-00389 -00
DEMANDANTE	LUZ EDILMA RESTREPO HINCAPIÉ
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL "CAGEN"
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **LUZ EDILMA RESTREPO HINCAPIÉ**, por medio de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL "CAGEN"**, solicitando a este despacho en el libelo de la demanda declarar la nulidad del oficio No. 036817/ARPRE-GRUPE-1.10 del 04 de agosto de 2017⁷, expedido por el Jefe Grupo Pensionados de la Policía Nacional Secretaría General, por medio del cual se niega el derecho a la reliquidación del sueldo devengado durante el tiempo que gozaba de pensión de sobrevivientes a la señora Luz Edilma Restrepo Hincapié, por concepto de los detrimentos causados durante el periodo 1999-2004, en el que recibió incrementos anuales a la asignación básica por debajo del índice de precios al consumidor I.P.C. A título de restablecimiento solicita se ordene la reliquidación del sueldo devengado durante el tiempo que la accionante gozaba de sustitución pensional, que se cancele los retroactivos a que haya lugar en forma indexada.

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 1356 del 29 de octubre de 2018 (fls. 68 y 69 del expediente), notificado el día 30 del mismo mes y año, el Despacho inadmitió la demanda por encontrar unas inconsistencias en las pretensiones y poder presentado, falta de traslados y copia de la demanda y anexos en medio magnético.

Conforme a la constancia secretarial visible a folio No. 95 del expediente, la apoderada de la parte accionante en escrito presentado oportunamente el día 14 de octubre de 2018 (fls. 71 a 94 del expediente), allegó la subsanación de la demanda, haciendo las correcciones solicitadas, aportando la copia de los traslados faltantes.

Así las cosas, revisada la demanda, su subsanación y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo cual será admitida.

En consecuencia y atendiendo lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **LUZ EDILMA RESTREPO HINCAPIÉ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL "CAGEN"**.

SEGUNDO: DISPONER la Notificación Personal al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL "CAGEN"**, o quien haga sus veces o lo represente en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

⁷ Folio No. 25 del expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la señora Procuradora 211 Judicial I Administrativo de Pereira (Risaralda) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** a la demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las Entidades Demandadas, a la señora Procuradora 211 Judicial I Administrativo de Pereira (Risaralda) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPAC, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, **ORDENAR** a la parte demandante para que una vez notificada la demanda, **REMITA** de manera inmediata copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, a través del servicio postal autorizado a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL “CAGEN”**, a la señora Procuradora 211 Judicial I Administrativo de Pereira (Risaralda) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, también deberá aportar certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de los documentos antes enunciados, para lo cual deberá retirar de la secretaria los respectivos oficios, y acreditar que los mismos fueron radicados en las entidades, so pena de dar aplicación el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **VICKY PAOLA SÁNCHEZ HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.040.358.940 de Carepa (Antioquia) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 248.376 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder visible a folios No. 20, 92 y 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO
ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (29) de noviembre de 2018, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández.
Secretaria

from